

## **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA MESA DE CONTROL Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES 2019-2020**

### **Antecedente**

- I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin (en adelante el Instructivo), identificado como INE/CG1478/2018, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno siguiente, y en cuyo punto segundo se estableció que corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Comisión) emitir los Lineamientos para la operación de la mesa de control y la garantía de audiencia.

### **Considerando**

#### **Atribuciones del Instituto**

1. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), en relación con los numerales 29, párrafo 1; y 30, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (en adelante el Instituto) es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los partidos políticos nacionales.

3. Según lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los partidos políticos nacionales.
4. Asimismo, el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, establecen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) tiene las atribuciones siguientes:
  - a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales y realizar las actividades pertinentes; y
  - b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en dicha Ley para constituirse como partido político e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

### **Requisitos constitutivos**

5. El artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la LGPP establece los requisitos que deberá cumplir la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda obtener su registro como partido político nacional, señalando que:

**“Artículo 10.**

*1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional (...) deberán obtener su registro ante el Instituto (...)*

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

*a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

*b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con Credencial para Votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y (...)*”

6. Así también, el artículo 16 de la LGPP establece que:

**“Artículo 16.**

1. *El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*

2. *Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”*

## **Derecho de asociación**

7. El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución, el cual, en su parte conducente, establece que: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)”*.
8. El artículo 35 de la Constitución, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)”*.
9. Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP señala que:

**“Artículo 41.**

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...). Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la*

*intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”.*

10. Por su parte, el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP, dicta que son derechos político-electorales de las y los ciudadanos mexicanos, en relación con los partidos políticos: *“asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”*
11. En ese sentido, la manifestación formal de afiliación a que hace alusión el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, así como aquellas que sustentan las listas de afiliadas y afiliados a que se refiere el inciso b), fracción V, del mismo artículo, deben reflejar de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada ciudadana y ciudadano al partido político en formación.
12. Al respecto, como se señaló en el numeral 32 del Instructivo, para el registro de asistentes a las asambleas estatales o distritales que celebre la organización en su proceso de constitución como partido político nacional, estando presente la o el funcionario del Instituto designado para certificar la celebración de la asamblea, cada ciudadana o ciudadano suscribirá la manifestación formal de afiliación impresa que le será proporcionada por este Instituto, a efecto de garantizar la autenticidad de la afiliación, así como la libre afiliación de la o el ciudadano.
13. Sin embargo, de conformidad con el considerando 23 del Acuerdo por el que se aprobó el Instructivo, por lo que hace a las y los afiliados en el resto del país, esto es, aquellos que no asistan a las asambleas, al no haber forma de que un funcionario de este Instituto pueda verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía ni su presencia ante la organización al momento de afiliarse, esta autoridad desarrolló una aplicación móvil para recabar las afiliaciones de la ciudadanía, misma que permitirá a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional recabar la información de las personas que se afilien al mismo, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación. Esta herramienta tecnológica facilitará a la autoridad conocer la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, generará reportes con información preliminar para verificar los nombres de las personas y el número de afiliaciones recibidas por las organizaciones, otorgará certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización, evitará errores en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos

personales y reducirá los tiempos para la verificación del número mínimo de afiliadas y afiliados con que debe contar la organización.

14. Para recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil referida, las organizaciones deberán registrar a sus auxiliares de conformidad con lo señalado en el Instructivo. Para ello, en primer término, las y los auxiliares deberán descargar la aplicación móvil disponible en las tiendas App Store y Play Store en sus dispositivos (teléfonos inteligentes y tabletas). Una vez instalada la aplicación deberán apegarse al siguiente procedimiento:

- A) Acceder a la App y registrarse como auxiliar en la aplicación móvil;
- B) Capturar la fotografía del original de la Credencial para Votar (anverso y reverso) emitida por este Instituto para la o el ciudadano que hace su manifestación formal de afiliación;
- C) Confirmar que está en presencia de una Credencial para Votar original emitida por este Instituto;
- D) Tomar la fotografía viva (presencial), en ese momento, de la persona que hace su manifestación formal de afiliación;
- E) Recabar la firma de la o el ciudadano que se afilia; y,
- F) Enviar al Instituto la información capturada.

Con los requerimientos de información descritos en los incisos B, D, E y F anteriores se cumple con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGPP (nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la Credencial para Votar) y se constata la voluntad libre e individual de la ciudadanía para afiliarse a un partido político en formación.

Asimismo, la obligatoriedad de la fotografía viva (presencial) de la persona, es un mecanismo para garantizar que la persona portadora de la Credencial para Votar emitida por ese Instituto a su favor sea la titular de la misma, con la finalidad de afiliarla a un partido político en formación sin su consentimiento o conocimiento; es decir, al contar con la fotografía viva (presencial) de la persona, este Instituto tendrá certeza plena de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar a la o el auxiliar de la organización en proceso de constitución como partido político nacional, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encontraba presente en ese momento y que manifestó su voluntad de afiliarse de manera libre e individual. Para tales efectos, esta autoridad realizará la comparación de los datos biométricos que obran en las bases de datos del padrón electoral, contra la fotografía viva (presencial) que se tome a

través de la aplicación móvil. Con ello, se podrá evitar que personas que tengan a la mano, por cualquier motivo, credenciales para votar con fotografía de las que no son titulares, puedan utilizarlas para generar un registro de una manifestación formal de afiliación que no se llevó a cabo, protegiendo así, primigeniamente los derechos de la ciudadanía y permitiendo a esta autoridad estar en condiciones de cumplir con su obligación de verificar la autenticidad de las afiliaciones.

Por su parte, con el objeto de que esta autoridad pueda hacer la comparación de los datos biométricos que obran en las bases de datos del padrón electoral, contra la fotografía viva (presencial) que se tome a través de la aplicación móvil de la persona que haga su manifestación formal de afiliación, será necesario e indispensable que las y los Auxiliares de las organizaciones hagan dicha captura tomando la fotografía del rostro completo y los hombros de la o el ciudadano que haga la manifestación, quien debe estar viendo de frente y directamente a la cámara del dispositivo móvil, con la cabeza derecha y con los ojos abiertos de manera natural.

Respecto de la captura que haga la o el Auxiliar de la fotografía del original de la Credencial para Votar (anverso y reverso) emitida por este Instituto para la o el ciudadano que hace su manifestación formal de afiliación; del reverso, la aplicación móvil realizará la lectura del código OCR, QR o del código de barras, según el tipo de credencial del que se trate, a efecto de obtener el nombre completo, clave de elector y CIC de la credencial para votar de la persona que se afilia. En caso de que la fotografía del documento base de la manifestación formal de afiliación no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, el número de folio de la captura del registro de esa imagen será emitido en ceros, al no contar con el código OCR o CIC, reflejándose de la misma forma en el acuse de recibo que se envíe a la o el Auxiliar a su correo electrónico.

## **Mesa de Control**

15. En la experiencia del proceso para recabar el apoyo ciudadano por parte de las y los aspirantes a candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el cual se utilizó una aplicación móvil por primera vez, se identificaron una serie de irregularidades en algunos apoyos cuyos datos habían sido encontrados en la lista nominal de manera preliminar. Entre estas se encuentra la utilización de credenciales no válidas y la

simulación de la Credencial para Votar. En el caso de la credencial no válida, se intentó acreditar la existencia de un apoyo ciudadano sin estar en presencia de una Credencial para Votar original. Esto fue posible debido a que se capturó la imagen de un documento distinto a la Credencial para Votar y se ingresaron datos personales válidos de manera manual. En el caso de la simulación, se utilizó una plantilla o formato parecido a una Credencial para Votar, capturando de manera manual los datos solicitados por la aplicación móvil para intentar acreditar el apoyo ciudadano.

La captura de un soporte documental inválido así como el uso de una plantilla o formato donde se colocaron los datos necesarios para que éstos fueran extraídos por la aplicación móvil simulando que dicho formato era una Credencial para Votar, iba en contra de lo establecido en la normativa correspondiente, ya que se omitió la captura de la imagen de una Credencial para Votar original que debía ser exhibida por la o el ciudadano dispuesto a otorgar su apoyo para que la aplicación móvil hiciera el proceso de reconocimiento óptico de caracteres. Además, generó incertidumbre sobre la forma en que se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron su respaldo a una o un aspirante, pues sin tener el soporte documental de los mismos, fueron identificados en el sistema como preliminarmente válidos.

En razón de lo anterior, esta autoridad llevará a cabo la verificación del documento base de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía, misma que las organizaciones, a través sus Auxiliares, obtengan con la utilización de la aplicación móvil; esto es, se verificará la autenticidad del documento que sirve de base para la afiliación, que en todo caso debe ser el original de la Credencial para Votar vigente que emite este Instituto a la ciudadanía.

No hacer la revisión de los documentos que sirvan para obtener la manifestación formal de afiliación a las organizaciones interesadas en constituirse en partidos políticos nacionales, propiciaría que se utilicen fotocopias o imágenes de la Credencial para Votar o algún otro documento (como licencias de conducir, tarjetas de farmacias, monederos electrónicos, entre otras) o plantilla o credencial simulada a la que se agreguen los datos contenidos en la lista nominal de electorales, con el objetivo de que la aplicación móvil reporte la supuesta “afiliación”, y que indebidamente se validen manifestaciones que no tengan como sustento la presentación del

original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano, contraviniendo así los principios de certeza y legalidad.

Precisamente, para garantizar la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación y tener certeza de que las organizaciones que lleguen a obtener su registro como partido político nacional en realidad sí cuentan con el número de afiliadas y afiliados que la LGPP exige, resulta indispensable para esta autoridad revisar el documento que sirva de base para recabar las manifestaciones formales de afiliación, mismo que debe ser el original de la Credencial para Votar que emite esta autoridad a la ciudadanía. Por esta razón, la imagen de la Credencial para Votar que se capture a través de la aplicación móvil —e integre el expediente electrónico de la afiliación— deberá corresponder al original de la misma, tal como se razonó en el Acuerdo correspondiente al Instructivo en su considerando 24.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-98/2018, en la sesión del 22 de marzo de 2018, en la que descartó la posibilidad de utilizar la fotocopia de una credencial de elector para recabar el apoyo ciudadano a favor de una o un aspirante a una candidatura independiente.

En esa sentencia, la Sala Superior determinó que, en los lineamientos que emitió el INE para regular el empleo de la aplicación diseñada para tal efecto, la autoridad electoral exigió entre los requisitos de operación de la aplicación móvil, la necesidad de incluir la imagen del anverso y reverso del original de la credencial, como elemento que permite corroborar la autenticidad de dicho apoyo, ya que constituye uno de los signos identificadores de la presencia física de la ciudadana o ciudadano ante el auxiliar, y de su consentimiento implícito para otorgar el respaldo a una candidatura independiente.

Por tanto, la Sala Superior consideró que la presentación de fotografías de fotocopias de credenciales para votar desvirtúa la finalidad de la aplicación y genera incertidumbre respecto a la obtención del apoyo ciudadano. También puntualizó que, de aceptar las capturas de fotocopias de las credenciales para votar, no se tendría certeza de que las y los aspirantes y auxiliares se hubieran apersonado frente a la o el ciudadano para solicitar su apoyo, o podría llegar a estarse frente a un posible uso ilícito de información comercial o no comercial de las y los ciudadanos sin su consentimiento, entre otras malas prácticas o conductas, cuya opacidad haría ineficaz el sistema de verificación del INE.

En razón de lo anterior, esta autoridad ha implementado una Mesa de Control, misma que será operada por personal de la DEPPP, a efecto de realizar la revisión de todos y cada uno de los registros preliminares que sean enviados por las y los Auxiliares de las organizaciones y recibidos por el Instituto, cuyo resultado se reflejará en el Portal Web de la aplicación móvil. La revisión se lleva a cabo para constatar la voluntad libre e individual de la ciudadanía para afiliarse a un partido político en formación, por lo que esta autoridad verificará de dichos registros preliminares que las imágenes del anverso y reverso correspondan al original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que haga su manifestación formal de afiliación, que este su fotografía viva (presencial) y su firma.

El resultado de la revisión deberá reflejarse en el Portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos diez días del mes de enero de dos mil veinte, en cuyo caso, la DEPPP contará con veinte días adicionales para su revisión. En el Portal Web, las organizaciones identificarán aquellos registros que presenten alguna de las inconsistencias que han sido descritas en el presente considerando y que se detallan en el numeral 84 del Instructivo.

### **Garantía de audiencia**

16. Las organizaciones contarán en todo momento con acceso a un Portal *web* en el que podrán verificar el reporte estadístico preliminar, que les mostrará el total de registros enviados al Instituto mediante la aplicación móvil, el número de registros para envío a compulsas contra el padrón electoral, de registros con inconsistencias, de registros en procesamiento, duplicados y en Mesa de Control, de los cuales se mostrará también un reporte nominativo preliminar que contendrá la información obtenida a través de la aplicación móvil.

Asimismo, contarán con acceso al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos (SIRPP) en el que se concentrarán todos los registros preliminares y nombres de las y los afiliados a la organización y su estatus.

Lo anterior, a efecto de que las organizaciones cuenten con los elementos necesarios para manifestar lo que a su derecho convenga y así ejercer su

garantía de audiencia, tomando en consideración la naturaleza del derecho a la afiliación y los derechos y obligaciones que derivan del ejercicio del mismo.

Cabe mencionar que en el SIRPP las organizaciones podrán visualizar el estatus de sus afiliados durante la celebración de las asambleas que lleven a cabo; no obstante, por lo que hace a las afiliaciones en el resto del país recabados mediante la aplicación móvil, así como mediante el régimen de excepción, la información se verá reflejada en dicho sistema hasta en tanto haya sido cargada conforme a los procedimientos establecidos en el Instructivo; esto es, con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte. Las organizaciones podrán conocer en todo momento la vía por la que se adhirieron sus afiliadas y afiliados, es decir, mediante asambleas, APP o régimen de excepción y respecto de las tres modalidades, los lineamientos detallan la forma de ejercer su garantía de audiencia sobre los registros marcados con inconsistencias que podrían resultar no válidos, o bien para revisar aquéllos que durante la compulsación con el padrón electoral con corte al 31 de enero de 2020 hubieren actualizado alguno de los supuestos previstos en el numeral 48 del Instructivo.

Es de destacar que la garantía de audiencia podrá ejercerse únicamente respecto de los registros que esta autoridad haya identificado como no válidos, independientemente de la causa, esto es, inconsistencias en el expediente electrónico, duplicados de la misma organización o situación registral. Lo anterior, toda vez que resultaría infructuoso realizar la revisión de los registros determinados como válidos puesto que la modificación de su estatus no causaría beneficio alguno a la organización en proceso de constitución como partido político nacional.

De igual manera resultaría ineficaz llevar a cabo la revisión de los registros de las y los afiliados a las organizaciones que debido al número de asambleas celebradas no se encontrarían en aptitud de presentar su solicitud de registro, razón por la cual esta autoridad considera necesario establecer un número mínimo de asambleas celebradas como requisito para la solicitud de la garantía de audiencia. Por ello, las organizaciones podrán ejercer su garantía de audiencia, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020; es decir, la celebración de diez asambleas estatales o cien asambleas distritales, según corresponda.

17. Adicional a la diligencia de garantía de audiencia antes del periodo de compulsas, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de afiliaciones recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.
18. Esta Comisión faculta a la DEPPP para que durante el desarrollo de las diligencias de garantía de audiencia resuelva sobre los casos no previstos en los Lineamientos que por esta vía se aprueba, en estricto apego a lo establecido en el Instructivo, así como se le instruye a levantar una bitácora de todos aquellos casos a efecto de documentar y fijar criterios homogéneos para resolver casos similares hechos valer por las organizaciones.
19. Se instruye a la DEPPP a informar a la Comisión sobre la forma en que fueron solventados los casos no previstos en el Instructivo en la siguiente sesión que para el caso se celebre. En caso de requerir la interpretación de los Lineamientos, la Comisión se pronunciará sobre la misma.

### **Disposiciones sobre conductas irregulares**

20. Derivado de la experiencia del proceso para recabar el apoyo ciudadano por parte de las y los aspirantes a candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, y en la cual, al realizar la verificación de los registros, se identificaron una serie de irregularidades responsabilidad de los aspirantes a candidaturas como fue la utilización de credenciales no válidas y la simulación de la Credencial para Votar. Esta circunstancia inédita fue resuelta por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en los Dictámenes INE/CG87/2018, INE/CG113/2018 e INE/CG269/2018, sobre la verificación de los apoyos ciudadanos requeridos para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el Acuerdo INE/CG640/2015, el Consejo General definió la sistematicidad de un comportamiento por parte de un actor electoral como:

“...un concepto referido a la concatenación de actos o hechos ilegales o irregulares que contribuyen a determinado objeto o fin, a partir del análisis conjunto de las conductas materia de estudio.

Esto es, la sistematicidad constituye un conjunto o serie de elementos o actos ilegales que, relacionados entre sí dentro de un mismo expediente o causa, apuntan hacia la consecución de un determinado fin u objeto con impacto o trascendencia en la materia electoral y los principios que la rigen. De esta forma, una conducta sistemática se puede entender como aquella que se realiza en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar o que no guarden relación con la actividad que se identifica como rectora, fuente o guía de las demás”.

En este tenor, y a efecto de contar con un instrumento que establezca las etapas que, en su caso, deberá aplicar esta autoridad electoral cuando de la verificación de registros de afiliados se adviertan inconsistencias o conductas irregulares, sistemáticas y reiteradas, es que deberá ordenarse a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que elabore Lineamientos en los que se establezcan con claridad los pasos a seguir, así como los plazos para que la autoridad electoral notifique a las organizaciones, brinde derecho de audiencia a las organizaciones que se encuentren en dicho supuesto, y en su caso de vista a las autoridades competentes y resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 9, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; y 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, incisos a) y b); 7, párrafo 1, inciso a); 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y b); 12, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II; y 16 de la Ley General de Partidos Políticos; Acuerdo INE/CG1478/2018, y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

### **A c u e r d o**

**PRIMERO.-** Se aprueban los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, en términos del **anexo único** que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que emita Lineamientos sobre el procedimiento a seguir en caso de que la autoridad electoral, en la verificación realizada a los registros de afiliaciones, determine que existen inconsistencias sistematizadas y reiteradas. Los Lineamientos deberán ser sometidos a la consideración del Consejo General.

**TERCERO.-** Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación y deberán ser notificados a todos los representantes legales de las organizaciones cuya notificación de intención resulte procedente.

**CUARTO.-** Comuníquese al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto para publicar el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto y notifique a los integrantes del Consejo General.